

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 71

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de concederle un pago de salario bruto correspondiente a doce (12) meses al cónyuge supérstite o a los dependientes de los miembros del Cuerpo de Bomberos, o su personal civil, cuando le sobreviniere la muerte en el cumplimiento de su deber.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos.

A tales efectos, los miembros de Cuerpo de Bomberos tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos, sino su propia seguridad y vida.

Ante el fallecimiento de un miembro del Cuerpo, sus familiares se ven afectados emocionalmente y, a su vez, desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y

extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Es meritorio, pues, concederle al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del miembro del Cuerpo de Bomberos que pierda su vida en el ejercicio de sus funciones, un pago correspondiente a doce mensualidades de salario bruto que devengue el miembro al momento de su fallecimiento con el propósito de cubrir las necesidades de la familia.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar una compensación inmediata a los beneficiarios de estos valerosos servidores públicos cuando fallecen en el cumplimiento del deber.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
2 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

4 a) ...

5 v) *Tramitar y desembolsar al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del*
6 *miembro del Cuerpo de Bomberos o personal civil que falleciere en el cumplimiento del*
7 *deber, un pago correspondiente a doce (12) mensualidades de salario bruto que devengue*
8 *este último para cubrir las necesidades urgentes de la familia. Este pago se efectuará con*
9 *cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y no más tarde de dos (2) días*
10 *laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. El trámite de este*
11 *beneficio será independiente de cualquier otra compensación o beneficio al cual tengan*
12 *derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos".*

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación